

DECRETO EJECUTIVO

Nº 42820-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE HACIENDA

ACUERDO SUGEF 36-20

REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786 AL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS

Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 56 del lunes 22 de marzo del 2021

Rige a partir de su publicación en La Gaceta

Versión documento	Fecha de actualización
01	22 de marzo de 2021

Tabla de contenido

ACUERDO SUGEF 36-20	1
REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786 AL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS	1
DECRETO EJECUTIVO N° 42820-H	4
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA	4
CAPÍTULO I	7
Disposiciones generales	7
Artículo 1) Objeto	7
Artículo 2) Alcance	7
Artículo 3) Definiciones	7
CAPÍTULO II	8
Procedimiento de clasificación	8
Artículo 4) Clasificación del Tipo de sujeto obligado	8
Artículo 5) Reclasificación resultante de procesos de supervisión	8
CAPÍTULO III	9
Procedimiento de cobro	9
Artículo 6) Cuantificación del canon anual	9
Artículo 7) Publicación del canon anual	9
Artículo 8) Notificaciones del canon anual	9
Artículo 9) Gestión y plazo de cobro e incumplimiento	9
Artículo 10) Cobro a nuevos sujetos obligados que se inscriban durante el año	10
Artículo 11) Pago tardío	10
CAPÍTULO IV	10
Arreglos de pago	10
Artículo 12) Procedencia	10
Artículo 13) Requisitos	11
Artículo 14) Incumplimiento	11
CAPÍTULO V	11
Deudas incobrables	11
Artículo 15) Condiciones	11
CAPÍTULO VI	12
Disposiciones Finales	12

Artículo 16)	Cobro para el período 2021	12
Artículo 17)	Aumento gradual del porcentaje del gasto efectivo.....	12
Artículo 18)	Vigencia	12
HISTORIAL DE CAMBIOS.....		13

DECRETO EJECUTIVO N° 42820-H**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 7), 8), 18) y 146) de la Constitución Política, artículos 25, inciso 1), 27, inciso 1), y 28, inciso 2. Acápites b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas, artículos 1, 3, 18, 27, 28, inciso c), de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N° 8131 del 18 de setiembre de 2001 y sus reformas.

CONSIDERANDO

1. Que el Ministerio de Hacienda, como rector del Sistema de Administración Financiera del Estado y de la política fiscal, tiene a su cargo la dirección, estudio y despacho de todos los asuntos relacionados con la Hacienda Pública, garantizando que la asignación de los recursos del gasto público responda siempre a criterios de eficiencia, eficacia, calidad y transparencia.
2. Que los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, establecen que los sujetos fiscalizados deben aportar al presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), la Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia de Pensiones (Supen) y la Superintendencia General de Seguros (Sugese), mediante contribuciones obligatorias.
3. Que el artículo 15 de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, obliga a los sujetos que realizan alguna de las actividades descritas en ese artículo a inscribirse en la Sugef.
4. Que el Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, Decreto Ejecutivo 38292-H, en su artículo 10 dispone que las personas físicas y jurídicas inscritas ante la Sugef de acuerdo con lo que se establece en el artículo 15 de la Ley 7786, deben pagar un monto mínimo anual de USD 1.000,00 por concepto de la contribución al presupuesto de la Sugef.
5. Que la Reforma de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no Autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 9449, del 10 de mayo de 2017, modifica los artículos 15 y 15 Bis de la Ley 7786 para incluir en el alcance de la Ley 7786 a nuevas actividades y profesiones no financieras designadas por Costa Rica (APNFDs), las cuales son sujetas de inscripción y supervisión por parte de la Sugef.
6. Que mediante artículo 1 de la Ley 9746, del 16 de octubre de 2019, se reforma el artículo 175 de la Ley 7732, para establecer que los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 contribuirán con un canon al presupuesto de la superintendencia.
7. Que el artículo 15 bis de la Ley 7786 señala que se exceptúa de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Sugef en la labor supervisora, a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.

8. Que de acuerdo con la modificación al artículo 175 de la Ley 7732, incluida en la Ley 9746, el canon podrá ser diferenciado, según lo defina el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo.
9. Que mediante artículo 7, del acta de la sesión 1542-2019, celebrada el 4 de noviembre de 2019 el Conassif aprobó el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19, el cual establece los criterios y parámetros con base en los cuales se realiza la clasificación por tipo de sujeto obligado, considerando su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 7786. Esta clasificación por tipo de sujeto obligado es necesaria para que el Conassif realice la diferenciación del canon a cobrar a los sujetos obligados.
10. Que mediante artículo 3 de la Ley 9746 se reforma el literal t) del artículo 171 de la Ley 7732, mediante el cual se dispone como una de las funciones del Conassif, establecer, vía reglamento, cánones o tarifas para trámites o servicios específicos, tales como los trámites de autorización, de conformidad con el ordenamiento jurídico. Los montos establecidos para estos cánones deberán reflejar el costo del servicio y serán transferidos al Banco Central de Costa Rica (BCCR).
11. Que el transitorio I de la Ley 9746 indica que el Conassif contará con un año para establecer la metodología para calcular el canon establecido en el artículo 174, para el caso de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786. Entretanto, el Consejo podrá determinar un valor único que aplique a todos los sujetos obligados.
12. Que el transitorio II de la Ley 9746 establece la gradualidad y el plazo para que los sujetos fiscalizados alcancen el aporte del 50% correspondiente al financiamiento del presupuesto de la Sugef, Sugeval, Supen y Sugese. El aumento en el porcentaje de contribución de las entidades supervisadas por Sugef se alcanzará a razón de incrementos graduales anuales, de acuerdo con el siguiente cuadro:

	2022 (Año 3)	2023 (Año 4)	2024 (Año 5)	2025 (Año 6)	2026 (Año 7)	2027 (Año 8)
Sugef	-	-	7,5%	7,5%	7,5%	7,5%

13. Que durante la vigencia del transitorio II de la Ley 9746, el BCCR continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de las superintendencias. Durante este plazo, se aplicarán los porcentajes, la metodología y los procedimientos vigentes antes de esta modificación.

14. Que de acuerdo con lo establecido en el inciso 4) del artículo 243 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, las resoluciones se podrán notificar por correo electrónico, fax o por cualquier otra forma tecnológica que permita la seguridad del acto de comunicación. Para tal efecto, las partes indicarán, en su primer escrito, el medio escogido para recibir las notificaciones posteriores. Cuando se utilicen estos medios, las copias de los escritos y de los documentos quedarán a disposición de las partes en la administración respectiva.
15. Que en sesión 1450-2018 del 8 de octubre de 2018 el Conassif aprobó el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, en cuyos artículos 6 inciso f), 7, inciso a), numeral viii y 7, inciso b), numeral vii, solicitan a los sujetos obligados que aporten una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la cual será registrada ante la Superintendencia y que servirá a los efectos de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al presupuesto de la Superintendencia.
16. Que el artículo 175 de la Ley 7732 establece que, en caso de mora, el monto de las contribuciones adeudadas devengará la tasa de interés moratoria definida en la Ley 4755, Código de Normas y Procedimientos Tributarios.
17. Que los artículos 1 y 12 de la Ley 8220, su reforma y reglamento establecen que el análisis de la evaluación costo-beneficio de la regulación, lo deben realizar todas las instituciones que conforman la Administración Pública, central y descentralizada, instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas sólo para aquellas regulaciones nuevas o reformas a las existentes; la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio, mediante Informe Dirección de Mejora Regulatoria DMR-DAR-INF-090-2020, concluye que desde la perspectiva de la mejora regulatoria la propuesta regulatoria, cumple con lo establecido y puede continuar con el trámite que corresponda.
18. Que mediante artículo 5 del acta de la sesión 1606-2020 del 21 de setiembre de 2020 el Conassif dispuso en firme remitir en consulta: 1) Reglamento para la contribución de los sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras; 2) Metodología para el cálculo del canon para la contribución de los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 al financiamiento del presupuesto de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF), y 3) Modificación de los artículos 1, 2, 3 y 21, así como la eliminación del artículo 10 del Reglamento para regular la participación de los sujetos fiscalizados en el financiamiento del presupuesto de las superintendencias, Decreto Ejecutivo 38292-H. Al término de la consulta se hizo un análisis de los comentarios y las observaciones recibidas y no se consideró pertinente realizar cambios al texto en consulta.

Por lo tanto,

DECRETAN:

“REGLAMENTO PARA LA CONTRIBUCIÓN DE LOS SUJETOS QUE REALICEN ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS ARTÍCULOS 15 Y 15 BIS DE LA LEY 7786 AL FINANCIAMIENTO DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS”

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1) Objeto

Este Reglamento tiene por objeto regular la contribución de los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786, al financiamiento de los gastos efectivamente incurridos por la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), en la supervisión de los sujetos obligados inscritos, de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.

Artículo 2) Alcance

Este Reglamento aplica a los sujetos obligados que realicen actividades establecidas en los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, excepto a los que por aplicación del artículo 14 de la Ley 7786 ya estén supervisados por alguna de las Superintendencias adscritas al Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif).

Los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa, se exceptúan de la contribución al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley 7732.

Artículo 3) Definiciones

Para la aplicación de este Reglamento, los términos indicados en el presente artículo, se entienden como:

- a) **Canon:** contraprestación que deben pagar los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786 dirigido a financiar el presupuesto de la Superintendencia. Este canon es fijado anualmente por el CONASSIF, y podrá ser diferenciado en función del perfil de riesgo del sujeto supervisado, su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones, y su vulnerabilidad al riesgo. La fijación del canon se hará según los cambios que se den en relación con la cantidad y tipo de sujetos inscritos y costos del proceso de supervisión. Los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa, se encuentran exceptuados de este pago.
- b) **Gasto efectivo:** erogaciones correspondientes a gastos del ejercicio vigente.
- c) **Medio para recibir notificaciones:** corresponde a la dirección de correo electrónico registrada por los sujetos inscritos ante la Superintendencia y que servirá a los efectos del proceso de

supervisión y de los trámites relacionados con el cumplimiento de la contribución al financiamiento de los gastos de la Superintendencia.

- d) **Profesional liberal:** se entiende como profesión liberal aquella para la que se requiere una habilitación especial por un colegio profesional como lo es el ejercicio de la abogacía y la contaduría. Para los efectos del presente reglamento se entienden como tales, cuando en el ejercicio de la profesión, se dediquen a la realización de las siguientes transacciones para sus clientes:
- Compra y venta de bienes inmuebles.
 - La administración de dinero, de cuentas bancarias, de ahorros, valores u otros activos del cliente.
 - La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e) **Sujeto obligado:** persona física o jurídica que desempeñe alguna de las actividades descritas en el artículo 15 bis de la Ley 7786, o persona jurídica que realiza alguna de las actividades descritas en el artículo 15 de la Ley 7786, con excepción de los notarios a los que se refiere el inciso e) de dicho artículo 15 bis, los que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 ter de la Ley 7786, serán supervisados por la actividad de notariado, por una unidad especializada de la Dirección Nacional de Notariado.
- f) **Tipo de sujeto obligado:** se refiere a la categorización de los sujetos inscritos, con el objeto de establecer responsabilidades y obligaciones diferenciadas según sus características de naturaleza, tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen transaccional y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LC/FT/FPADM), según se establece en el Reglamento para la prevención del riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, aplicable a los sujetos obligados por los artículos 15 y 15 bis de la Ley 7786, Acuerdo Sugef 13-19.

CAPÍTULO II

Procedimiento de clasificación

Artículo 4) Clasificación del Tipo de sujeto obligado

La clasificación del sujeto obligado por tipo, se realiza de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Sugef 13-19.

Artículo 5) Reclasificación resultante de procesos de supervisión

Si como resultado de los procesos de supervisión se generan cambios en la clasificación del tipo de sujeto obligado, esto no implica un ajuste en el canon para el período en que se dio el cambio.

CAPÍTULO III

Procedimiento de cobro

Artículo 6) Cuantificación del canon anual

El Conassif fijará en febrero de cada año el canon con el que contribuirá cada sujeto obligado de acuerdo con la metodología vigente, para lo cual considerará la clasificación según el tipo de sujeto obligado vigente, la cantidad de sujetos inscritos, así como los costos ejecutados por la supervisión a estos sujetos obligados, al 31 de diciembre del año anterior.

Dado su carácter de contraprestación anual, no está sujeta al tope del 2% de los ingresos brutos dispuesto en el artículo 175 de la Ley 7732 y no corresponderá realizar devolución alguna a las personas físicas o jurídicas que se desinscriban, a las que se les suspenda su inscripción o a las que se les revoque su inscripción en el transcurso del año.

Para efectos de este Reglamento, se entenderá que el gasto de la Sugef incluye adicionalmente el gasto del Conassif que se le asigna anualmente a cada superintendencia de manera proporcional, de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Los gastos efectivamente incurridos de la Sugef serán financiados en un 50% con recursos provenientes del Banco Central de Costa Rica y el otro 50% se financiará por medio de las contribuciones de los sujetos obligados y sujetos fiscalizados.

Artículo 7) Publicación del canon anual

En marzo de cada año, el Conassif publicará en el Diario Oficial La Gaceta, el monto aprobado por concepto del canon de contribución por tipo de sujeto obligado.

Artículo 8) Notificaciones del canon anual

La Sugef realizará las notificaciones al correo electrónico indicado para recibir notificaciones por el sujeto obligado durante el proceso de inscripción, o como parte de la actualización de su expediente administrativo según lo establecido en el Reglamento para la inscripción y desinscripción ante la Sugef de los sujetos obligados que realizan alguna o algunas de las actividades descritas en los artículos 15 y 15 bis de la ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley 7786. Esa dirección de correo será válida y surtirá efectos jurídicos para cualquier notificación que se requiera realizar. La Sugef podrá utilizar también los medios alternativos que la ley le permita y que considere operativamente convenientes y necesarios para realizar estas notificaciones.

Artículo 9) Gestión y plazo de cobro e incumplimiento

Durante mayo de cada año, la Sugef procederá a realizar el débito del canon, de las cuentas que el sujeto obligado registró como de uso exclusivo para la o las actividades inscritas y que autorizó para que se efectúe el débito directo contra la misma, conforme los procedimientos establecidos al efecto.

En el caso de que el sujeto obligado registre y autorice una cuenta en dólares de los Estados Unidos de América, el canon será cobrado en colones al tipo de cambio de venta del dólar del Banco Central de Costa Rica, del día en que se aplique el cobro.

El plazo para efectuar el pago del canon sin cargo de intereses moratorios vence el último día hábil del mes de mayo de cada año. El sujeto obligado debe asegurar contenido económico suficiente en las cuentas registradas, para que se pueda realizar el cobro.

Artículo 10) Cobro a nuevos sujetos obligados que se inscriban durante el año

Las personas físicas o jurídicas que se inscriban a lo largo del año, pagarán el monto del canon de acuerdo al tipo de sujeto obligado que resulte de su clasificación, en forma proporcional a los meses y fracción de mes que falten para completar el año.

Dicho pago se debe realizar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que la Sugef le notifique el tipo de sujeto obligado resultante y el monto proporcional a pagar.

Por tener carácter de pago anual, no corresponderá realizar devolución alguna a las personas físicas o jurídicas que se desinscriban, a las que se les suspenda su inscripción o a las que se les revoque su inscripción a lo largo del año.

Artículo 11) Pago tardío

En el caso de que el cobro no se realice en el plazo conferido, la Sugef prevendrá al sujeto obligado, concediéndole un plazo de quince días hábiles para garantizar el derecho de defensa, o para que comunique a la Sugef la disponibilidad de fondos en las cuentas registradas ante la Sugef para tales efectos y solicite la aplicación del respectivo débito para pagar el monto de la contribución y los intereses adeudados. Si al término de dicho plazo el sujeto obligado se mantiene en mora, corresponderá a la Sugef iniciar las gestiones de cobro que correspondan y también la Sugef procederá con la suspensión de la inscripción del sujeto obligado, de acuerdo con lo disposiciones reglamentarias emitidas por el Conassif.

De conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sin necesidad de actuación alguna de la Sugef, los pagos efectuados fuera del plazo establecido causarán la obligación de pagar un interés a partir del primer día de vencido el plazo, equivalente a la tasa de interés moratoria aplicable por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda definida en el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley 4755.

CAPÍTULO IV

Arreglos de pago

Artículo 12) Procedencia

Procederá el arreglo de pago en toda aquella gestión de cobro administrativo o judicial, en la cual el deudor moroso lo solicite a la Sugef, siempre y cuando no haya incumplido con arreglos de pago anteriores. De ninguna manera podrán condonarse intereses, o parte del capital. La Sugef podrá

aceptar el pago de un porcentaje no menor del 33% de la deuda principal como cuota inicial, y la cancelación del saldo en un plazo no mayor a 4 meses.

En todo arreglo de pago se cancelarán los intereses establecidos en el artículo 175 de la Ley 7732.

Artículo 13) Requisitos

Para el arreglo de pago se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) El deudor debe presentar la solicitud de arreglo de pago por los medios que disponga la Sugef. En caso de personas jurídicas la solicitud debe estar firmada por el representante legal, y en caso de personas físicas, por sí mismo.
- b) Con la solicitud el sujeto obligado debe asegurar que la cuenta registrada ante la Sugef y autorizada para ejecutar el débito, posee contenido económico suficiente para ejecutar el cobro de al menos la tercera parte del adeudo principal. De no ser posible realizar este cobro, se rechazará ad portas la solicitud de arreglo de pago. No se permite otro medio de pago diferente al rebajo del monto de la cuenta registrada.
- c) El monto adeudado debe ser superior al monto que deben pagar los sujetos obligados calificados como Tipo 3, en la fecha en que se publica el monto del canon del período en el que se origina el atraso.

Artículo 14) Incumplimiento

Si el sujeto obligado incumpliera el arreglo de pago, la Sugef procederá a realizar el trámite de cobro ante las instancias judiciales correspondientes. No se podrá autorizar un nuevo arreglo de pago, con base en la suma originada en el incumplimiento de uno anterior.

CAPÍTULO V

Deudas incobrables

Artículo 15) Condiciones

La Sugef declarará como deudas incobrables aquellas que presenten alguna de las siguientes condiciones:

- a) Habiéndose agotado todos los medios de localización, exista imposibilidad comprobada documentalmente para localizar al sujeto obligado moroso del pago del canon y que realizado el respectivo estudio, se determine que no existen bienes muebles o inmuebles legalmente embargables sobre los cuales ejercer el cobro judicial.
- b) La sucesión del sujeto obligado fallecido, en el caso de personas físicas, no posea bienes muebles o inmuebles.
- c) La persona jurídica morosa sea liquidada o disuelta judicialmente y no existieren más bienes a los cuales dirigirse.

- d) La Administración determine técnicamente que el potencial producto de la gestión de cobro será inferior al gasto administrativo que ésta producirá. Deberá constar en el expediente el respectivo estudio que pruebe tal circunstancia.
- e) Exista prescripción declarada mediante resolución administrativa o judicial.

CAPÍTULO VI

Disposiciones Finales

Artículo 16) Cobro para el período 2021

Se autoriza al CONASSIF y a la SUGEF a realizar el proceso de cobro de la contribución correspondiente al período 2021, durante el segundo semestre de 2021. Este cobro se realizará con base en los gastos efectivos de la SUGEF del año 2020, generados en los procesos de inscripción y supervisión de los sujetos obligados, de acuerdo con la comunicación que oportunamente emita la SUGEF.

Artículo 17) Aumento gradual del porcentaje del gasto efectivo

Junto con las contribuciones regulares y marginales de las entidades supervisadas, el pago del canon servirá para financiar el gasto efectivo de la Sugef, pasando de un 20% a un 50% de dicho gasto efectivo. El aumento se dará de forma gradual de la siguiente manera:

Año	Porcentaje
2020	20,0%
2021	20,0%
2022	20,0%
2023	20,0%
2024	27,5%
2025	35,0%
2026	42,5%
2027	50,0%

El BCCR continuará sufragando la diferencia del monto de los gastos para garantizar el correcto y eficiente funcionamiento de la Sugef.

Artículo 18) Vigencia

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los seis días del mes de enero del dos mil veintiuno. Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA

Elian Villegas Valverde
Ministro de Hacienda

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión 1: Aprobado por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, mediante los incisos I y III, de los artículos 7, de las actas de las sesiones 1618-2020 y 1619-2020, respectivamente, celebradas el 9 de noviembre de 2020. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 56 del lunes 22 de marzo del 2021